

AUTO No. EPA-AUTO-1163-2023 de martes 25 de julio de 2023

“Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 172 del 23 de julio de 2023”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA - CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables; este Establecimiento Público Ambiental procede a la legalización de medida preventiva, teniendo en cuenta:

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con la información consignada en el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 172 del 23 de julio de 2023, remitida por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, mediante Memorando EPA-MEM-02485-2023, el 23 de julio del presente año, se trata del establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio los Alpes, Transversal 71E No. 321-71 Piso 1 Local 2.

III. HECHOS

El día 23 de julio del 2023, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, llevó a cabo visita de vigilancia y control en las instalaciones establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio los Alpes, Transversal 71E No. 321-71 Piso 1 Local 2, donde evidenció una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que el restaurante en mención, se encontraba realizando ruido traspasando los límites de su propiedad, afectando a vecinos y transeúntes y posiblemente infringiendo la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, e igualmente el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas.

IV. DESARROLLO DE LA VISITA

Del desarrollo de la mencionada visita, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental, profirió Acta de visita para procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 172 del 23 de julio de 2023, remitida a la Oficina Asesora Jurídica mediante Memorando EPA-MEM-02485-2023, del 23 de julio del presente año. Dicha acta, expone:

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1163-2023 de martes 25 de julio de 2023

“Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 172 del 23 de julio de 2023”

“DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSRVADOS.

Restaurante Gastro, Generación de ruido, contaminación acústica.

APECTOS ABIOTICOS.

Suelo:

Hidrografía:

Atmosfera: Emisiones sonoras

ASPECTOS BIOTICOS

Flora:

Fauna:

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.

Violación por acción u omisión a la normatividad ambiental vigente.

Descripción

El establecimiento se encontraba generando emisiones sonoras al exterior sobrepasando los límites máximos permisibles contemplados en la Resolución 0627 de 2006

Descripción del hecho generador

Artefacto sonoro

Un (1) bajo y un (1) medio

Pruebas recaudadas

1. Medición sonométrica

2. Registro fotográfico

Observaciones

El establecimiento Gastro Bar la Reina posee en área de terraza y un área cerrada con medida de control de ruido.

La parte que funciona en la terraza es abierta y las emisiones sonoras transgreden al exterior sin ningún tipo de control y mitigación de ruido.



23 jul. 2023 10:52:10 p. m.
71b51 Diagonal 32
Chapacua
Cartagena de Indias
Provincia de Cartagena
Bolívar

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1163-2023 de martes 25 de julio de 2023

“Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 172 del 23 de julio de 2023”

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

➤ Constitución Política Nacional.

El Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

➤ Decreto 2811 de 1974.

El Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* establece en los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

➤ Ley 99 de 1993.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Así mismo el artículo en mención, dentro de las funciones, consagra la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley ibidem, dispone:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

AUTO No. EPA-AUTO-1163-2023 de martes 25 de julio de 2023

“Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matrícula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 172 del 23 de julio de 2023”

➤ **Ley 1333 de 2009.**

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1, establece:

“(...) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...)”

El artículo 2°, ibídem, establece la facultad a prevención con que cuentan las autoridades ambientales, así:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

De los artículos 4° y 12 de la citada ley se determina que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Sobre el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, la precitada ley, señala:

“ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1163-2023 de martes 25 de julio de 2023

“Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 172 del 23 de julio de 2023”

Asimismo, los artículos 32 y 35 *ibídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la pluricitada norma determina que, las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

VI. DOCUMENTOS SOPORTES

Como soporte y evidencia para sustentar la imposición de medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad al establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio los Alpes, Transversal 71E No. 321-71 Piso 1 Local 2, se encuentra:

- Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 172 del 23 de julio de 2023, remitida mediante Memorando EPA-MEM-02485-2023, del 23 de julio de 2023.

VII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Sobre los costos que se generen a la autoridad ambiental con la imposición de medidas preventivas, el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, señala:

“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

VIII. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS VIOLADAS

Teniendo en cuenta el Acta No. 172 del 23 de julio de 2023, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada en el establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio los Alpes, Transversal 71E No. 321-71 Piso 1 Local 2, se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa ambiental vigente, que a continuación se señalan:

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1163-2023 de martes 25 de julio de 2023

“Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 172 del 23 de julio de 2023”

- **Decreto 948 de 1995 “Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”**

“ARTICULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.

ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTÍCULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”.

- **Resolución No. 0627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.**

“Artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1163-2023 de martes 25 de julio de 2023

“Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 172 del 23 de julio de 2023”

Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de flagrancia, como también las medidas preventivas en la forma adoptada en el Acta No. 172 del 23 de julio de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre el establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio los Alpes, Transversal 71E No. 321-71 Piso 1 Local 2.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 172 de 23 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO No. EPA-AUTO-1163-2023 de martes 25 de julio de 2023

“Por el cual se legaliza medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 172 del 23 de julio de 2023”

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR y CONFIRMAR en el presente acto administrativo la medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad, impuesta al establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio los Alpes, Transversal 71E No. 321-71 Piso 1 Local 2.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total de la medida preventiva, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de visita No. 172 de 23 de julio de 2023, expedida por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, y sus anexos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR de manera electrónica el presente acto administrativo al establecimiento de comercio Restaurante Gastro Bar la Reina, con Matricula No. 09-473812-02, propiedad de Leonor Páez Vacca, ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio los Alpes, Transversal 71E No. 321-71 Piso 1 Local 2, al correo electrónico suministrado al momento de la visita paezleo_w@hotmail.com

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias - MECAR, a efectos de que verifique el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR cancelar los costos económicos en que haya incurrido la autoridad ambiental con la imposición de la medida preventiva.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General -EPA Cartagena

Vo.Bo: Heidy Paola Villarroya Salgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: MAURICIO PÉREZ PÉREZ
Asesor Jurídico Externo OAJ – EPA

Revisó: Yormis Cuello Maestre
Abogado Asesor Externo -OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL